

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XXI. PACHUCA, JUÉVES 16 DE FEBRERO DE 1888. NÚM. 7

DIRECCION: EN LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

CONDICIONES.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios con-

vencionales, segun los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion, de Rentas ó Receptoría.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Matrimonio.—Defuncion.—Nuevos colegas.—Al Sr. Lic. Manuel Dublan y al Sr. Gral. José Ceballos.—Quincena.—Proyecto benéfico.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Ley Orgánica de Impuestos.

SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Remates.

SUCESOS

MATRIMONIOS.

El sábado de la semana última se verificó el de nuestro apreciable amigo el Sr. D. José Valenzuela, con la Srita Angela Ramirez, siendo apadrinada la ceremonia por el Sr. D. Simon Cravioto y esposa. Desearnos á la estimable pareja eterna luna de miel y que las amarguras de la vida encuentren siempre cerrada la puerta del recinto que los abrigue.

El domingo pasado y en la Iglesia de San Francisco, se verificó tambien el enlace del Sr. D. Carlos Guerrero y la Srita. Regina Cravioto hija de nuestro distinguido amigo el Sr. General D. Rafael Cravioto, cuya estimable esposa en union del Sr. Gobernador del Estado, apadrinó la ceremonia.

Toda la sociedad de Pachuca concurrió á ese matrimonio demostrando el afecto y la estimacion que en ella han sabido conquistarse, tanto los nuevos cónyuges como sus apreciables familias.

Nosotros hacemos los más sinceros votos porque ese nuevo hogar, alumbrado siempre por el carácter dulce y bondadoso de la simpática Regina, encierre toda la dicha á que es acreedor.

DEFUNCION.

El dia 12 del presente á las diez y media de la mañana pasó á mejor vida el Sr. D. Cristóbal Dominguez, padre de nuestro apreciable amigo el Sr. D. Nestor L. Dominguez, pagador de las fuerzas del Estado.

El Sr. Dominguez ha bajado al sepulcro en avanzada edad y despues de haber tenido una vida en extremo laboriosa, durante la cual produjo varias obras de arte, siendo siempre su ardiente admirador.

Damos á la familia del finado nuestro pésame más sincero.

NUEVOS COLEGAS.

Hemos recibido el primer número de dos nuevos periódicos que ven la luz pública en la Capital "La Discusion" y "El Porvenir de México"

A ambos deseamos larga vida correspondiéndoles su visita desde luego.

AL SR. LIC. MANUEL DUBLAN Y AL SR. GRAL.
JOSÉ CEBALLOS.

Enviamos nuestro sincero pésame por las pérdidas dolorosas que acaban de sufrir sus hogares.

Que el tiempo logre mitigar su pena.

QUINCENA.

Ayer ha sido pagada con la puntualidad de costumbre, la primera del presente mes, á todos los funcionarios y empleados del Gobierno del Estado.

PROYECTO BENÉFICO.

Sabemos con positiva satisfaccion que el Sr. D. Guillermo Salazar Salinas, distinguido Profesor de Instruccion Primaria de la Capital de la República, tiene el proyecto de abrir en esta ciudad un establecimiento para la educacion de la niñez, por el sistema objetivo.

Este nuevo procedimiento de enseñanza casi universalmente aceptado en todas las naciones de Europa y que comienza ya á dar brillantísimos resultados, ha sido implantado en algunos puntos de la República y en la Capital comienza á ser empleado por los más notables profesores.

Nosotros que siempre anhelamos ver realizado todo aquello que significa un adelanto y una mejora para la sociedad en cuyo seno vivimos, tenemos la esperanza de que los padres de familia ayudarán con sus elementos la realizacion de este utilísimo proyecto.

El programa que hemos recibido aparecerá en el número próximo.

GOBIERNO DEL ESTADO.

DECRETO NÚMERO 523.

LEY ORGÁNICA DE IMPUESTOS:

(CONTINÚA.)

Art. 99. Se exceptúan de la manifestacion escrita de que habla el artículo 96, las introducciones de efectos nacionales cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestacion verbal.

Art. 100. El depósito de mercancías de tránsito por las poblaciones del Estado, se harán precisamente en los almacenes de las oficinas de rentas, y si no bastaren á su objeto, ó no los hubiere, en locales arrendados por los dueños de los efectos, bajo la inmediata dependencia y vigilancia de los empleados.

Art. 101. El Ejecutivo mandará formar para cada Distrito, la tarifa de las contribuciones que deban cobrarse á las mercancías y efectos nacionales, dentro de la base que fijare la ley.

Art. 102. Las oficinas de rentas se comunicarán entre sí, por la vía telegráfica, la salida de mercancías.

CAPITULO XI.

Contribucion sobre títulos profesionales,

productos de colegiaturas y de impresiones oficiales.

Art. 103. Toda persona al recibir un título profesional en el Estado, pagará á la Seccion 2^a de la Secretaría de Hacienda la cuota que designe la ley. No podrá expedirse título alguno profesional sin que el interesado justifique haber hecho el pago correspondiente; quedando exceptuados de éste impuesto, los alumnos municipales y becas del Instituto Literario del Estado y los preceptores de instruccion rudimental y primaria.

Art. 104. Cada municipio del Estado contribuirá mensualmente con la cuota de ley que ingresará á la respectiva Administracion de rentas para el sostenimiento de los alumnos que deben enviar al Instituto Literario del Estado.

Art. 105. Los Administradores de rentas deducirán mensualmente de las adiciones municipales que correspondan á los municipios, la cuota á que se refiere el artículo anterior.

Art. 106. Los municipios que á juicio del Ejecutivo no tengan los recursos necesarios para poder contribuir con la cuota asignada, pagarán la que el mismo Ejecutivo les designe.

Art. 107. Todo el que pretenda hacer sus estudios en el Instituto Literario del Estado, como pensionista, pagará mensualmente en la Seccion Segunda de la Secretaría de Hacienda, que fije la ley.

Art. 108. Por cada suscripcion á cualquiera de los periódicos *Oficial* y *La Tribuna*, pagarán los municipios y particulares que lo reciban, la cuota que designe la ley,

Art. 109. Los administradores y recaudadores de Rentas respectivos deducirán de las adiciones que correspondan á los municipios, mensualmente, el importe de las suscripciones que aquellos reciban y cobrarán bajo su responsabilidad á los particulares las que por su conducto se distribuyan.

Art. 110. Por cada aviso, edicto, convocatoria ó citacion que se publique en alguno de los periódicos del Estado, hasta por tres veces, se pagará la cuota entre la máxima y la mínima, que fije la ley, á juicio del exactor y segun la extension del original, cuyo importe ingresará á la respectiva Administracion de Rentas.

Art. 111. Ningun aviso, edicto, etc., podrá publicarse, sin que previamente se haga constar en el original, por el exactor, haber quedado satisfecha la cuota; salvo los avisos oficiales que expresamente exceptuare de pago el Ejecutivo.

Art. 112. Los originales que hubieren servido para la publicacion, serán remitidos mensualmente por el Administrador de la Imprenta, á la seccion segunda de la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO XII.

De las juntas calificadoras ó revisoras.

Art. 113. El jurado calificador en cada municipio se compondrá del presidente de la Asamblea, del secretario de la misma, el Tesorero Municipal y dos vecinos de la localidad, comerciantes ó industriales, que desinsaculará la misma Asamblea, á cuyo efecto el Administrador ó recep-

tor de Rentas le remitirá lista de diez vecinos que reúnan las condiciones indicadas en éste artículo.

Art. 114. La desinsaculación se hará precisamente en la primera sesión que celebre la Asamblea en los primeros días del mes de Noviembre y el jurado se instalará en la Presidencia Municipal el día 15 del mismo Noviembre.

Art. 115. Para que haya jurado calificador bastará que concurran tres individuos.

Art. 116. El encargo de miembro del jurado no es renunciable sino por impedimento físico ó moral, calificado por la Asamblea Municipal que hiciere la desinsaculación.

Art. 117. La autoridad política local, instalará el jurado calificador el día 15 de Noviembre de cada año, si no fuere feriado, ó á el siguiente día cuando lo sea, recibiendo de los individuos que lo formen, la protesta de proceder fielmente.

Art. 118. Luego que se instale el jurado, el Administrador ó recaudador de Rentas someterá á su calificación las manifestaciones de los causantes. Examinadas estas manifestaciones, el jurado si á su juicio son ó no exactas, asentará al reverso de ellas su decisión, en estos términos. "Aprobada," cuando las califique de exactas; y si lo contrario, "Pagará la contribucion, sobre tal cantidad," la fecha y la firma de los miembros del jurado.

Art. 119. En las listas de causantes que recibirá el jurado calificador, á la vez que las manifestaciones, anotará también la cuota que mensualmente deba pagar cada uno de dichos causantes.

Art. 120. Para que el interesado se imponga de la decisión del jurado tratándose de la contribucion á establecimientos, se comunicará ésta por medio de una papeleta que diga sencillamente su nombre, el punto donde esté su giro ó establecimiento, y la suma que se le hubiere fijado, así como la fecha del día en que esta boleta se entregue al mismo causante ó á la persona encargada de su establecimiento.

Art. 121. El causante que no se conforme con la decisión que se le haga saber, ocurrirá á la junta revisora, y ante ella justificará satisfactoriamente la exactitud de su manifestacion; en el concepto, que de no verificarlo en el término de ocho días, tendrá que pasar por lo resuelto por el jurado calificador.

Art. 122. Los Administradores y receptores de Rentas, deberán igualmente pedir á las juntas revisoras la modificación de las cantidades ó cuotas señaladas por el jurado calificador, si conforme á los datos de sus oficinas tuvieren motivo para considerarlas bajas.

Art. 123. La junta revisora se compondrá del Jefe Político, el Administrador de Rentas y un vecino de notoria honradez, nombrado por ambos.

Art. 124. La junta revisora se instalará al día siguiente de reunido el jurado calificador, y no se disolverá hasta que haya resuelto las reclamaciones que por escrito le presenten los contribuyentes. Para dictar sus

resoluciones si le pareciere conveniente, pedirá informe á los individuos de fuera de su seno, y examinará los justificantes que voluntariamente quieran presentarle los interesados, siempre que tengan el carácter legal de fehacientes.

Art. 125. Al terminar sus trabajos la junta revisora, entregará á la oficina de Rentas respectiva las listas de las rectificaciones que hubiese hecho en virtud de las reclamaciones de los contribuyentes para que se les comuniquen el resultado de su solicitud.

Art. 126. Las decisiones de las juntas revisoras tendrán el carácter de definitivas é inapelables.

Art. 127. Las juntas calificadoras y revisoras se reunirán cuantas veces sea necesario, para llenar las atribuciones que se les encomiendan por esta ley.

CAPÍTULO XIII.

Facultad económico-coactiva.

Art. 128. La Secretaría de Hacienda, las Administraciones de Rentas y recaudaciones de su dependencia y las tesorerías municipales, están investidas de la facultad económico-coactiva para hacer el cobro de los adeudos causados ó que se causen por contribuciones, sin ingerirse en la jurisdicción contenciosa que corresponde á los jueces.

Art. 129. La facultad económico-coactiva se ejercerá por medio de apremios, embargos y remates, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra; y salvo en los casos contenciosos que se harán valer ante los jueces de 1.^a instancia respectivos, podrán éstos mandar suspender los procedimientos, despues de practicado el embargo.

Art. 130. Cuando el ejecutado no estuviere conforme con el embargo que se haya practicado en su contra, tendrá libertad de elegir la vía judicial ó la administrativa, y en este último caso, formulada que fuere la oposición, la Secretaría de Hacienda resolverá lo conveniente.

Art. 131. Las contiendas en su caso serán dirimidas por los jueces competentes en juicio sumarísimo, sea cual fuere el valor de los bienes ó derechos de que se trate. Siempre que se tratase de sentencia adversa al fisco del Estado, procederán de derecho los recursos de apelación y casación segun la cuantía de los juicios; sustanciándose dichos recursos con arreglo á las disposiciones del Código de Procedimientos civiles.

Art. 132. Los jueces y tribunales se limitarán á decidir acerca de las excepciones ó defensas que den motivo á la contención; terminada ésta por sentencia definitiva continuarán su curso los procedimientos coactivos, conforme á los preceptos de esta ley.

Art. 133. Luego que se cumplan los plazos señalados para verificar los pagos, sin que el causante haya cumplido con tal deber, el jefe de la oficina respectiva expedirá el correspondiente mandamiento de embargo, expresando el origen y la cuantía de la deuda, para que el ejecutor que comisione al efecto, acompañado de dos testigos, pase á la casa del deudor á notificarlo en su propia persona ó en la de cualquiera de sus dependientes ó individuos de su familia, que no sea menor ni de la clase doméstica, que si dentro de veinticuatro horas no exhibe la cantidad que adeuda y los recargos en que haya incurrido, se procederá con arreglo á lo que previene esta ley: cuya diligencia firmará el que oiga la notificación, si supiere, con el ejecutor que la haga, supliéndose el defecto de la firma de aquel, por ignorancia ó resistencia, con la de otro testigo. Si el deudor no se hallare en su casa, ó no apareciere persona apta á quien hacer la notificación, se pondrá el citatorio en lo lugar más visible de la habitación del interesado, haciéndose constar este hecho en el talon del citatorio.

Art. 134. Si pasadas las veinticuatro horas de la notificación no se hubiere verificado el pago, el ejecutor procederá á embargar los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir el adeudo y los gastos que se hayan causado y se causaren cuidando de verificarlo en el orden siguiente:

- I. Dinero ó alhajas.
- II. Productos de la negociacion que se intervendrá ó rentas de fincas.
- III. Bienes muebles de preferencia, los pertenecientes á la negociacion que se haya causado el impuesto, si fuere de establecimientos.
- IV. Bienes raices.
- V. Sueldos y pensiones, en la proporcion que señala el art. 974 del Código de Procedimientos civiles.
- VI. Créditos que pertenezcan al deudor.

Art. 135. Corresponde al ejecutado, señalar los bienes que deban embargarse; pero el ejecutor compelará al deudor á que lo verifique en el orden establecido; más si se negare á ello, el ejecutor hará el señalamiento, cuidando de puntualizar en la diligencia los objetos embargados.

Art. 136. La ejecucion solo podrá trabarse en rentas cuando la suma de éstas baste á cubrir por lo ménos en un semestre, la totalidad del adeudo y las contribuciones corrientes que causen la finca ó fincas á que correspondan dichas rentas. Si la cobranza presenta dificultades ó los inquilinos son insolventes, se mejorará la ejecucion.

Art. 137. Siempre que á juicio del recaudador, hubiere temor de que el deudor haga la extraccion ú ocultacion de bienes, y la Hacienda Pública pueda quedar en descubierto, no verificándose el pago en el acto de la notificación, se procederá inmediatamente al embargo en los términos que quedan explicados, trasladándose los efectos ú objetos embargados al lugar que señala el jefe de la oficina, entretanto se verifica el remate, si á ello hubiere el lugar, siendo los gastos de la traslacion por

cuenta del causante. En caso de no ser de fácil traslación dichos bienes, se nombrará por el exactor y bajo su responsabilidad depositario que los guarde á disposición de la oficina.

Art. 138. Concluidas las diligencias de ejecución, se notificará al ejecutado, que tiene tres días para hacer el pago ú oponerse á la ejecución, así como también se extenderá por duplicado copia del acta de embargo para los efectos del art. 988 del Código de Procedimientos civiles, tratándose de bienes raíces.

Art. 139. Toda diligencia de embargo deberá dejarse abierta por si hubiere necesidad de mejorarla, siempre que á juicio del jefe de la oficina respectiva, los bienes embargados no bastaren para satisfacer el adeudo y demas gastos que hayan de erogarse en el remate.

Art. 140. No podrán ser embargados:

I. El lecho cotidiano y los vestidos y muebles comunes del deudor y su familia, no siendo de lujo, á juicio del ejecutor.

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado.

III. Los bueyes y otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados.

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para ejercicio de ellas, á juicio del ejecutor, oyendo el informe de un perito nombrado por él.

V. Los instrumentos de los médicos, cirujanos y de los ingenieros, con las condiciones establecidas en la fracción anterior.

VI. Las mieses y cosechas mientras no estén limpios y entrojados los granos, aunque podrán intervenirse para que no se extraigan y enagenen entretanto se limpian y guardan en las trojes.

Art. 141. Cuando el embargo recaiga en productos de una negociación que requiera el nombramiento de interventor, lo hará el jefe de la oficina bajo su más estrecha responsabilidad; si se tratase de alhajas, efectos ó muebles, se pondrán en depósito con las mismas condiciones.

Art. 142. Para el remate de fincas rústicas y urbanas, servirá de base el precio porque consten registradas en los padrones de las oficinas respectivas.

Art. 143. Para los bienes muebles servirá de base el precio que les designen dos peritos, uno nombrado por el exactor y otro por el ejecutado; cuyo nombramiento se hará dentro de tercero día de verificado el embargo. Si los dos peritos no llegaren á ponerse de acuerdo en cuanto al precio, el exactor, de acuerdo con el ejecutado, nombrará un tercero en discordia que dirima la diferencia. Si el ejecutado no hiciere el nombramiento de su perito dentro del plazo referido, se tendrá por renunciado ese derecho y el precio será señalado únicamente por el perito de la parte del fisco.

Art. 144. Perfeccionadas las diligencias del embargo, con el avalúo de lo embargado, si fueren bienes muebles, el ejecutor remitirá el expedien-

te al jefe de la oficina respectiva para que revise si se han observado los preceptos legales, y de estar de conformidad, se procederá al remate de lo embargado:

Art. 145. Los remates de fincas serán presididos por los Administradores de Rentas, asociándose forzosamente al Presidente Municipal. Los de bienes muebles los presidirá el jefe de la oficina recaudadora, asociado de dos testigos, observando para estos remates las reglas establecidas.

Art. 146. Los remates de bienes muebles se efectuarán en almonedas públicas mensuales, publicándose en el *Periódico Oficial*, en los primeros días de cada mes, avisos en los que se designe el día, hora, lugar y la clase de muebles que deban rematarse, fijándose iguales avisos en los lugares de costumbre. Los predios rústicos ó urbanos se efectuarán en almonedas extraordinarias, cuando fuere necesario y dentro de los quince días siguientes al del aviso que se publicará en el *Periódico Oficial* y lugares acostumbrados.

Art. 147. Si los bienes que deban rematarse fueren muebles, se procurará que estén á la vista, y cuando sean raices se pondrán de manifiesto los datos que existan en la oficina respectiva, concediéndose á los postores la mayor libertad para hacer sus posturas y ministrándoles los datos que pidan y se hallen en el expediente.

Art. 148. El día del remate á la hora señalada, el empleado que presida pasará lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten. Pasada la media hora de espera, declarará que se procede al remate.

Art. 149. Inmediatamente hará la revision de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal ó que no fuesen admisibles por no estar conforme á la ley.

Art. 150. Son posturas admisibles las que lleguen á las tres cuartas partes del precio designado, y las que se refieran á bienes raices deberán ser abonadas con las condiciones prescritas en el Código de Procedimientos civiles ó con el previo depósito en la caja de la oficina recaudadora, de la suma bastante á responder del pago total del precio de lo rematado.

Art. 151. No podrá verificarse ningun remate de predio rústico ó urbano, sino bajo la base de pago al contado ó á plazos cortos que no excedan de dos años por lo que respecta al exceso que pueda resultar á favor del ejecutado. Los remates de bienes muebles serán bajo la base de pago al contado. En caso de venta á plazo, se cuidará de pactar el rédito legal del 6 p 8 anual á favor del ejecutado ó de quien su derecho represente.

Art. 152. El abonador de una postura admitida es responsable para con el fisco y el ejecutado del cumplimiento estricto del contrato quedando por lo mismo obligado á que en sus bienes se trabé ejecucion por medio de la facultad coactiva, siempre que se resistiere á hacer la exhibicion ó exhibiciones convenidas.

Art. 153. Si en la primera almoneda, tanto de bienes muebles como

de raíces, no se presentare postura admisible, se citarán otras con intervalos de diez días hasta hallarse comprador, haciéndose en cada una de ellas las deducciones que expresan los artículos 1,639 y 1,640 del Código de Procedimientos civiles.

Art. 154. Si en la sexta almoneda no hubiere postura admisible, se adjudicarán al fisco los bienes que sean objeto del remate, observándose lo dispuesto en el art. 1,642 del Código de procedimientos aun cuando se trate de inmuebles, y en este caso, una vez adquirida la posesion de ellos, el Ejecutivo los consignará inmediatamente:

I. A la capitalizacion de pensiones.

II. A la institucion de asilos de beneficencia.

III. A los Municipios para establecer en ellos las escuelas de instruccion primaria.

Art. 155. Si algun postor mejorase la postura considerada preferente, el empleado que presida el remate señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado este tiempo, declarará fincado el remate á favor del último licitante que en el momento de espirar el término haya acabado de hacer la postura que mejoró las anteriores.

Art. 156. El deudor tiene derecho á rescatar los bienes embargados, ántes de que se verifique el remate, previo el pago de la deuda y gastos de ejecucion; pero despues de celebrado y aprobado dicho remate por la Secretaria de Hacienda, con arreglo á lo que dispone el art. 160, queda irrevocable.

Art. 157. Si la finca embargada tuviere acreedores hipotecarios y su propietario no la hubiere rescatado ántes del remate, se admitirá á cualquiera de ellos que lo verifique en los mismos términos, exhibiendo en el acto el adeudo y gastos originados, cuyo hecho se consignará en una acta, de la cual se dará al acreedor que haga el pago, cópia certificada para constancia.

Art. 158. El acreedor hipotecario que haya hecho el pago, tendrá derecho á que el propietario de la finca lo indemnice de la cantidad suplida y le abone el rédito legal del seis por ciento anual, á cuyo efecto la copia de la acta de que trata el artículo anterior, formará parte del título hipotecario tomándose razon de ella en el registro público, á costa y pedimento del interesado, para que se haga la anotacion de este nuevo gravámen, que gozará la prelación que los adeudos fiscales tienen con arreglo á las leyes.

Art. 159. Si aparecieren varias posturas legales, será preferida aquella que importe mayor cantidad. En igualdad de circunstancias en cuanto al precio, la que ofrezca hacerlo al contado; y si aparecieren dos ó más absolutamente conformes, elegirá el dueño de la cosa embargada, si concurriere al remate, y en su ausencia se sorteará la que debe ser preferida. En todo caso el adeudo fiscal y los gastos de ejecucion deberán exhibirse al contado.

Art. 160. Verificado el remate, el empleado que lo presida remitirá el

expediente á la Secretaría de Hacienda para que revise si se efectuó con total sujecion á los preceptos de esta ley; y la resolucion se dictará por dicha oficina á más tardar dentro de los ocho dias siguientes al en que se reciba el expediente. El expediente solo podrá reprobarse por vicio sustancial, que se especificará en la resolucion, la que se publicará en el *Periódico Oficial* del Estado y en tal caso se convocará á nueva almoneda. Miétras no esté aprobado el remate no quedará consumado, pudiendo recobrase la cosa embargada mediante el pago al contado del adeudo fiscal y de los gastos originados en el embargo y remate en su caso.

Art. 161. En los casos en que por disposicion judicial ó administrativa, no se lleve adelante el procedimiento, el ejecutado tendrá obligacion de satisfacer los gastos originados en él.

Art. 162. Una vez aprobado el remate por la Secretaría de Hacienda, se exigirá del rematante la cantidad que debe exhibir al contado, y se le ministrará cópia del acta para que le sirva de título de propiedad si se tratare de bienes muebles, ó de provisional si fueren raices, miétras se le otorga la escritura pública respectiva. El costo de esta escritura, del certificado de libertad de gravámenes y cualquiera otro gasto de esta especie, serán por cuenta del comprador, consignándose así en el acta respectiva.

Art. 163. Si el ejecutado se niega á extender la escritura, la otorgará el empleado que presida el remate; pero en todo caso por la eviccion y saneamiento, responderá el primero.

Art. 164. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el Administrador de Rentas que haya presidido el remate, al comprador en posesion de la finca; más si dicho comprador pidiere que la posesion se dé con las solemnidades judiciales, gestionará á su costa lo conveniente ante la autoridad que corresponda.

Art. 165. Los depositarios é interventores que se nombren á propuesta del ejecutado, ó por acuerdo del jefe de la oficina, deberán ser abonados á juicio de éste; tendrán las facultades que les designan los artículos relativos del Código de Procedimientos civiles, y quedarán sometidos á las penas que la ley señala para los depositarios infieles; gozando por retribucion de sus trabajos hasta el diez por ciento del monto del adeudo los depositarios, y los interventores la cantidad que les designe el jefe de la respectiva oficina, sin que pueda exceder de un peso diario. Esas remuneraciones serán á cargo del deudor y se aplicarán á los depositarios ó interventores por su responsabilidad y trabajo, abonándoles además los gastos que absolutamente fueren indispensables á la guarda y mantenimiento de la cosa embargada, siempre que tales gastos sean previamente autorizados por el empleado que hubiere ordenado la ejecucion. Los recaudadores no pueden autorizar más gastos que los de conduccion de muebles, alquiler de local en que fueren depositados y el costo de pasturas, si se tratase de béstias.

Art. 166. Las Administraciones de Rentas llevarán un libro autorizado por la Secretaría de Hacienda en el que asentarán las actas de los ro-

de raíces, no se presentare postura admisible, se citarán otras con intervalos de diez días hasta hallarse comprador, haciéndose en cada una de ellas las deducciones que expresan los artículos 1,639 y 1,640 del Código de Procedimientos civiles.

Art. 154. Si en la sexta almoneda no hubiere postura admisible, se adjudicarán al fisco los bienes que sean objeto del remate, observándose lo dispuesto en el art. 1,642 del Código de procedimientos aun cuando se trate de inmuebles, y en este caso, una vez adquirida la posesion de ellos, el Ejecutivo los consignará inmediatamente:

I. A la capitalizacion de pensiones.

II. A la institucion de asilos de beneficencia.

III. A los Municipios para establecer en ellos las escuelas de instruccion primaria.

Art. 155. Si algun postor mejorase la postura considerada preferente, el empleado que presida el remate señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado este tiempo, declarará fincado el remate á favor del último licitante que en el momento de espirar el término haya acabado de hacer la postura que mejoró las anteriores.

Art. 156. El deudor tiene derecho á rescatar los bienes embargados, antes de que se verifique el remate, previo el pago de la deuda y gastos de ejecucion; pero despues de celebrado y aprobado dicho remate por la Secretaria de Hacienda, con arreglo á lo que dispone el art. 160, queda irrevocable.

Art. 157. Si la finca embargada tuviere acreedores hipotecarios y su propietario no la hubiere rescatado antes del remate, se admitirá á cualquiera de ellos que lo verifique en los mismos términos, exhibiendo en el acto el adeudo y gastos originados, cuyo hecho se consignará en una acta, de la cual se dará al acreedor que haga el pago, copia certificada para constancia.

Art. 158. El acreedor hipotecario que haya hecho el pago, tendrá derecho á que el propietario de la finca lo indemnice de la cantidad suplida y le abone el rédito legal del seis por ciento anual, á cuyo efecto la copia de la acta de que trata el artículo anterior, formará parte del título hipotecario tomándose razon de ella en el registro público, á costa y pedimento del interesado, para que se haga la anotacion de este nuevo gravámen, que gozará la prelación que los adeudos fiscales tienen con arreglo á las leyes.

Art. 159. Si aparecieren varias posturas legales, será preferida aquella que importe mayor cantidad. En igualdad de circunstancias en cuanto al precio, la que ofrezca hacerlo al contado; y si aparecieren dos ó más absolutamente conformes, elegirá el dueño de la cosa embargada, si concurriere al remate, y en su ausencia se sorteará la que debe ser preferida. En todo caso el adeudo fiscal y los gastos de ejecucion deberán exhibirse al contado.

Art. 160. Verificado el remate, el empleado que lo presida remitirá el

expediente á la Secretaría de Hacienda para que revise si se efectuó con total sujecion á los preceptos de esta ley, y la resolucion se dictará por dicha oficina á más tardar dentro de los ocho dias siguientes al en que se reciba el expediente. El expediente solo podrá reprobarse por vicio sustancial, que se especificará en la resolucion, la que se publicará en el *Periódico Oficial* del Estado y en tal caso se convocará á nueva almoneda. Miétras no esté aprobado el remate no quedará consumado, pudiendo recobrase la cosa embargada mediante el pago al contado del adeudo fiscal y de los gastos originados en el embargo y remate en su caso.

Art. 161. En los casos en que por disposicion judicial ó administrativa, no se lleve adelante el procedimiento, el ejecutado tendrá obligacion de satisfacer los gastos originados en él.

Art. 162. Una vez aprobado el remate por la Secretaría de Hacienda, se exigirá del rematante la cantidad que debe exhibir al contado, y se le ministrará cópia del acta para que le sirva de título de propiedad si se tratare de bienes muebles, ó de provisional si fueren raices, miétras se le otorga la escritura pública respectiva. El costo de esta escritura, del certificado de libertad de gravámenes y cualquiera otro gasto de esta especie, serán por cuenta del comprador, consignándose así en el acta respectiva.

Art. 163. Si el ejecutado se niega á extender la escritura, la otorgará el empleado que presida el remate; pero en todo caso por la eviccion y saneamiento, responderá el primero.

Art. 164. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el Administrador de Rentas que haya presidido el remate, al comprador en posesion de la finca; más si dicho comprador pidiere que la posesion se dé con las solemnidades judiciales, gestionará á su costa lo conveniente ante la autoridad que corresponda.

Art. 165. Los depositarios é interventores que se nombren á propuesta del ejecutado, ó por acuerdo del jefe de la oficina, deberán ser abonados á juicio de éste; tendrán las facultades que les designan los artículos relativos del Código de Procedimientos civiles, y quedarán sometidos á las penas que la ley señala para los depositarios infieles; gozando por retribucion de sus trabajos hasta el diez por ciento del monto del adeudo los depositarios, y los interventores la cantidad que les designe el jefe de la respectiva oficina, sin que pueda exceder de un peso diario. Esas remuneraciones serán á cargo del deudor y se aplicarán á los depositarios ó interventores por su responsabilidad y trabajo, abonándoles además los gastos que absolutamente fueren indispensables á la guarda y mantenimiento de la cosa embargada, siempre que tales gastos sean previamente autorizados por el empleado que hubiere ordenado la ejecucion. Los recaudadores no pueden autorizar más gastos que los de conduccion de muebles, alquiler de local en que fueren depositados y el costo de pasturas, si se tratase de béstias.

Art. 166. Las Administraciones de Rentas llevarán un libro autorizado por la Secretaría de Hacienda en el que asentarán las actas de los re-

mates que verifiquen, firmadas por las personas que autoricen y presencien el acto. A los expedientes de embargo se acompañará copia certificada de tales actas.

Art. 167. Si al practicarse el remate de alguna finca ocurriese duda sobre puntos de derecho, consultará y resolverá la duda el asesor que se les designe conforme al art. 242.

Art. 168. Cuando al revisar los expedientes de embargo que remitan los recaudadores, conforme á lo prevenido en esta ley, se encontrare que se ha omitido algun requisito legal, se mandarán reponer las cosas al estado en que se encontraban ántes de cometerse la falta; siendo de cuenta del responsable los gastos que se causen y la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 169. Siempre que los causantes den lugar por falta de pago á que se siga el procedimiento determinado por esta ley hasta hacer efectivo el adeudo en virtud de la facultad económico-coactiva, incurrirán en el recargo que se fija en el art. 183.

CAPITULO XIV.

Disposiciones penales.

Art. 170. Cuando las manifestaciones que deban presentarse conforme á esta ley dejaren de hacerse en las fechas que se fijan, ó contengan falsedad notoria que tienda á minorar el impuesto de la contribucion, incurrirá el infractor en una multa de uno á cincuenta pesos, pagará los honorarios de los peritos si hubiere lugar á practicar avalúo, y perderá los derechos ó beneficios que se le conceden. En caso de falsedad será consignado al juez competente.

Art. 171. Siempre que se advierta por los exactores ó particulares interesados, que alguno de los peritos evaluadores ha incurrido en error maliciosamente, deberán denunciar el caso al juez de 1.^a instancia competente para que sea juzgado el responsable con arreglo á la ley y á quien se aplicará además una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 172. El propietario que demore el aviso á que se refiere el artículo 10, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesos, que se hará efectiva sin perjuicio del aviso que debe dar.

Art. 173. Todo el que al declarar como testigo se produzca con falsedad, será consignado al juez de 1.^a instancia respectivo, para que sea juzgado con arreglo á la ley, siendo además responsable del pago de la cantidad que importaren los derechos que se trataba de defraudar y dos tantos mas,

Art. 174. Los que defrauden de alguna manera el impuesto á que se refiere el art. 17, incurrirán en la pena de cuádruplos derechos, sin perjuicio de ser consignados al juez competente para que los juzgue con arreglo á la ley, así como á los cómplices ó encubridores, á quienes se aplicará además una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 175. Las multas á que se refiere esta ley por falta de presentación de manifestaciones, las impondrán los Jefes Políticos de los distritos, á petición de los exatores respectivos; cuyas multas solo podrán levantarse por el Ejecutivo del Estado. Además de la multa que se imponga, el exactor nombrará desde luego peritos que averigüen, los datos que debieron manifestarse cuando se trate de alguna mina.

Art. 176. La falta de observancia á lo prevenido en el art. 21, hará incurrir al beneficiador en la pena de pagar los derechos causados y al dueño de la plata en una multa del cuádruplo de los derechos.

Art. 177. Serán considerados como cómplices para los efectos del artículo 174, los dueños ó encargados de carruajes ó animales en que se conduzca el oro, plata pasta y minerales afectos al pago de la contribucion, procedentes de las minas del Estado, el dueño, inquilino ó encargado de la casa donde se oculten, así como el conductor.

Art. 178. El juez que no cumpliera con lo dispuesto en los artículos 26 y 28 incurrirá en la pena de pagar una multa de cincuenta á cien pesos que hará efectiva el encargado de pagar el sueldo á aquel previa orden del Ejecutivo del Estado.

Art. 179. Los que no cumplieren con las obligaciones que impone el art. 29, incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesos que impondrá el superior inmediato del infractor.

Art. 180. Los notarios y jueces receptores, al otorgar algun contrato exigirán de los causantes vecinos del Estado, la justificacion de estar al corriente en el pago de las contribuciones, y si no lo comprobaren darán aviso al exactor respectivo para que proceda al cobro consignando en el testimonio extracto del recibo del último pago ó haber dado el aviso. Cuando se deje dar el aviso, los notarios y jueces receptores incurrirán por esta omision en el pago de una multa equivalente á la cantidad que los interesados adeuden al fisco. Esa multa se hará efectiva por el funcionario ante quien se hiciere valer el documento y será enterado en la oficina de rentas respectiva.

Art. 181. Las autoridades ante quienes se pretenda hacer valer un documento privado, por el cual se haya trasferido el dominio de una cosa inmueble afecta al pago de las contribuciones, siempre que no se presenten los certificados de entero, ó que en dicho documento no aparezca la constancia de la oficina exactora que acredite haberse verificado el pago, impondrán al tenedor del documento, una multa equivalente á la cantidad que se adeude al fisco cuya multa harán efectiva los exatores de rentas respectivas.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Ixmiquilpan.—Un timbre de cincuenta centavos.—En el juicio promovido por el C. Epitacio Trejo denunciando el intestado del Sr. Toribio Trejo, se ha proveído un auto que en lo conducente dice:

"Ixmiquilpan, Octubre 3 de 1887..... Tengase por radicado en este juzgado el juicio de intestado del Sr. Toribio Trejo..... Por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez días en el "Periódico Oficial" del Estado y en el "Monitor Republicano", convóquense a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que en el término de treinta días contados desde la publicación del último edicto comparezcan a deducirlo apercibidos del perjuicio a que tuviere lugar sino lo verifican..... Lo proveyó el Sr. Juez de 1^a instancia del distrito y firmó.—Doy fé.—Barreiro.—Luis M. Flores, Secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue a noticia de quienes corresponda se publica le presente, en Ixmiquilpan, Octubre 17 de 1887.—Luis M. Flores, Srío.

27—3—3

Felipe Garcia, Notario Público.—Tulancingo.—Un timbre de cinco centavos.—Edicto.—En el juicio de intestado a bienes del finado Sr. don Eulogio Alareon, vecino que fué de esta ciudad, y que se sigue en el juzgado de 1^a instancia de este distrito, el C. juez Lic. Francisco Rodriguez Madariaga, ha mandado se convoque por medio de edictos a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten en este juzgado a deducir el que les asista, en el término de 30 días contados desde la última publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado, que se hará por 3 veces de 10 en 10 días.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para los efectos legales se publica el presente, con estampilla de cinco centavos por estar ayudado por pobre el intestado.

Tulancingo, Enero 14 de 1888.—Felipe Garcia, N. P.

23—3—3

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Jacala.—Un timbre de cincuenta centavos.—Aviso.—En los autos promovidos por el C. Vidal Fonseca denunciando el intestado de la Sra. Timotea Lopez y de los cuales conoce el Lic. Agustín Perez, Juez Constitucional de 1^a instancia de este distrito, se ha promovido un auto que en lo conducente dice:

"Jacala, Enero 9 de 1888..... se ha por radicado el juicio, previniendo el intestado cumpla con lo prescrito en el art. 1862 del Código de procedimientos civiles. Cítense a todos los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo en término de 30 días que se contarán desde la fecha del último de los 3 edictos que se publicarán de 10 en 10 días en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la capital de México, y publíquense con el mismo fin los demás edictos a que se refiere el art. 1853 del Código de procedimientos citado..... Lo decretó y firmó el C. Lic. Agustín Perez, Juez de 1^a instancia del distrito. Doy fé.—Perez.—Guadalupe Ponce, Srío."

Y para que llegue a noticia de quienes corresponda se publica el presente.

Jacala, Enero 16 de 1888.—Guadalupe Ponce, Srío.

25—3—3

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Pachuca.—Un timbre de cincuenta centavos.—Sr. Rafael Hoyos.—En los autos del juicio intestado de la finada Sra. Trinidad Carmona, el Sr. juez 2^o de 1^a instancia de este distrito Lic. Tomás Mancera, ha mandado se cite a los herederos ó a sus representantes legítimos a la junta que previene el art. 1863 del código de procedimientos civiles, la que tendrá lugar el día 10 del entrante febrero a las 11 de la mañana, haciéndose a Ud la notificación en esta forma por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 136 del mismo código.

Lo que verifico por el presente en cumplimiento de lo mandado.

Pachuca, Enero 12 de 1888.—Jesus Silva N. P.

24—3—3

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Metztitlan.—Un timbre de cincuenta centavos.—Edicto.—En el juicio testamentario, denunciado por la Sra. María Felipa Mendoza, perteneciente a bienes del finado Ignacio Monzalvo, vecino que fué de Jilotla, de esta jurisdicción, el C. Lic. Librado Ruiz, Juez de 1^a instancia de este distrito, que conoce de ese juicio, ha mandado se citen por medio del presente a las personas que se consideren con derecho al intestado, para que comparezcan a deducirlo dentro del término legal, que se contará desde la fecha de la última publicación de este edicto, que se manda insertar por 3 veces de 10 en 10 días en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de México, y publicar en los lugares que la ley señala.

Y para que surta sus efectos se hace saber a quienes corresponda.

Metztitlán, Febrero 1^o de 1888.—A. G. Arellanos, Srío.

29—3—1

Jesus Silva Notario Público.—Un timbre de cinco centavos.—Sr. Felipe Estrada.—Ante este Juzgado 3º de 1ª instancia, se ha presentado don Rómulo Martínez diciendo: que no habiendo Ud. comparecido á la segunda citacion que con apercibimiento se le hizo á fin de que contestara la demanda sobre cumplimiento de contrato de sociedad que tienen celebrado Ud. y él, cuyo cumplimiento le exige en juicio verbal; haciendo consistir esa falta de cumplimiento, á que forme á las cláusulas relativas del contrato respectivo, Martínez es socio industrial y que Ud. como socio capitalista le ha impedido trabajar en la negociacion desde que con fecha 25 de Diciembre último le ha recogido los carros: que el término del contrato es por tres años forzoso para Ud. y de hecho se ha reanudado, por la misma causa de habersele recogido los carros: que no se han practicado los balances que debieran, ni se han llevado por Ud. los libros correspondientes, ni ha permitido que Martínez estando como está autorizado por el contrato para tomar \$ 24 mensuales para gastos particulares, los haya percibido; y por último que habiéndose Ud. negado á cubrir los gastos que se originan por la misma negociacion, pide se dé por contestada la demanda en sentido negativo, se abra el juicio á prueba y en definitiva se compela á Ud. al cumplimiento, condenándolo en las costas, daños y perjuicios. Con fecha de ayer el Sr. Juez proveyó de conformidad á dicha peticion, dando por contestada la demanda en los términos solicitados, mandando abrir el juicio á prueba por 15 dias y que sigan estos autos con los estrados del Juzgado.

Lo que se hace saber á Ud. por el presente, que aparece con timbre de novena clase, por estar habilitado por causa de pobreza el promovente en el juicio.

Pachuca, Febrero 10 de 1888.—Jesus Silva, N. P.

30—3=1

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Tula.—Un timbre de cincuenta centavos.—C. Ventura Barrera.—En el juicio verbal seguido contra Ud. en su ausencia y rebeldía, por el Sr. Perfecto Espinoza, sobre pago de la cantidad de \$ 300, procedente de una fianza, el C. Lic. Francisco S. Lopez, juez de 1ª instancia del distrito, ha proveido lo siguiente:

“En 1º de Febrero de 1888 dada cuenta al C. Juez con la comparecencia anterior, decretó de conformidad, disponiendo se prevenga al demandado, que en el término de 20 dias pague al Sr. Perfecto Espinoza la cantidad de \$ 300, y réditos legales, á que salio condenado por sentencia de 11 de Octubre del año próximo pasado; y en caso de que no lo verifique, se le embargarán bienes suficientes; mandando, además, se publique el presente auto en el periódico “Oficial del Estado,” como lo previene el art. 1345 del Código de procedimientos civiles.—Lo decretó y firmó. Doy fé.—Francisco S. Lopez.—Felix J. Rojas, Srio.”

Lo que hago saber á Ud. por medio del presente que surtirá sus efectos legales.

Tula, Febrero 4 de 1888.—Felix J. Rojas, Srio.

31—3—1

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Tulancingo.—Un timbre de cinco centavos.—Edicto.—En las diligencias promovidas á solicitud del C. José Maria Ortega y Olvera pidiendo se le nombre tutor y curador á su menor hijo Maximiliano Francisco de los Angeles á efecto de reconocerlo, el C. Juez de 1ª instancia de este distrito que conoce de ellos, con esta fecha ha discernido los referidos cargos en las personas de los Sres. Modesto Márquez para el 1º y Angel Galloso para el 2º; mandando se publiquen los discernimientos en los periódicos “Oficial” del Estado y “El Obrero” de la ciudad de Pachuca y se registren conforme á la ley. Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicacion en el Periódico Oficial del Estado expido el presente en Tulancingo, á 7 de Febrero de 1888 y vá con estampilla de sétima clase por estar ayudado por pobre el interesado. Doy fé.—Leon Továr, Srio.

32=3—1

Minería.

Diputacion de minería de Pachuca.—El C. Ignacio E. Tello por la compañía de la mina La Investigadora, ha denunciado ante esta diputacion de minería una veta de metal de plata, situada en el mineral del Chico, al Norte de la mina Investigadora y al Poniente del cerro de la Leña.

Los CC. Francisco Gravioto y Domingo Sanchez, han denunciado por causa de abandono, el tiro San José de Gracia, situado en el Mineral del Monte, al Sur del tiro de la Capa, al Norte de San Agustin y la Luz, al Poniente del Chaire y al Oriente del socavon de San Jose.

El C. Jose Rafael de Zamacona, ha denunciado por abandono, la mina de metal de plata La Cruz, situada en el Arenal, al Sur de la mina Peña redonda, al Norte de la barranca del Chivo, al Poniente de la Peña redonda y al Oriente de la mina San Luis.

El C. Pablo López por sí y por otros 4 socios, ha denunciado una veta de metal de plata, situada en la rancharia de la Soledad de Atotonilco el Grande, al Sur de la toma de los Romeritos, al Norte de la del Guervo y pueblo de Santiaguillo, al Poniente de la loma de la Mesa alta y al Oriente de la del Palo solo y rio de las Adjuntas.

Pachuca, Febrero 4 de 1888.—Ramon Rosales, Srio.

28—3—2

Jefatura política del distrito de Tulancingo.—Un timbre de 50 centavos.—Aviso.—El C. Gregorio Reyes, originario y vecino del pueblo de Santa María Nativitas, municipio de Cuautepéc, de este distrito y de ejercicio labrador, por sí y a nombre de su consocio, O. Lauro Anduaga, vecino de San Antonio Buena Vista, ha denunciado en esta Jefatura á título de descubrimiento una mina de metal de plata, situada en el rancho de Huistongo, municipio de Cuautepéc, barranca del Caballo Rucio, junto á dos cerros llamados uno como la barranca y otro corro Blanco, aquel al Oriente de la veta y éste al Poniente, quedando inmediato un árbol de ayacahuite, y como colindantes al Norte la Peña del campanario y al Sur el lugar nombrado Portezuelo. Lo que se hace saber al público en cumplimiento del art. 64 del código de minería vigente, para los efectos que en él se expresan.—Tulancingo, Febrero 4 de 1888.—Antonio Ariza.—Manuel Herrero, Secretario.

33—3—1

Negociación de la mina de "Guadalupe de los Dulces Nombres" (a) "La Atargen".—Aviso.—La Junta Directiva convoca á los accionistas de esta Negociación á una junta general extraordinaria que tendrá lugar el día 24 del presente mes en la casa del Sr. Ludlow, Gran Bretaña Núm. 6, Pachuca, á las tres de la tarde; con el objeto de declarar desiertas todas las acciones que deben las cuotas por un mes atrasadas, en conformidad con una resolución que fué aprobada en la junta general celebrada el día 27 de Enero próximo pasado. Pachuca, Febrero 10 de 1888.—Presidente, Rafael Cravioto.—C. Ludlow.—Federico G. Bawden.—Tomás Rundle.

34—3—1

Diputación de minería de Zimapan.—Aviso.—El Sr. José Rosevear de esta vecindad ha manifestado por escrito á esta diputación de minería, que no conviniendo á sus intereses seguir trabajando la mina nombrada "Chalma" ubicada en terrenos de Itatlasco de esta jurisdicción por estar en borrasca y sin esperanza de mejorar, la deja abandonada por lo que respecta á las 21 barras sencillas que en ella tiene, pero que si el Sr. Ricardo Honey que reconoce en la propia mina 3 barras sencillas, quiere proseguir los trabajos, pueda hacerlo. Esta diputación en vista de lo expuesto acordó por auto de fecha 4 del corriente mes que se haga saber al Sr. Ricardo Honey por medio del Periódico Oficial del Estado lo manifestado por el Sr. José Rosevear, y que con lo que exprese aquel se dé cuenta para acordar lo conveniente; pero bajo la inteligencia de que si dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de este aviso, nada expresa en esta diputación el citado Sr. Honey, se declarará abandonada del todo la expresada mina de Chalma.

Para los efectos consiguientes se publica el presente, en Zimapan, Enero 14 de 1888.—F. Ibarra.—Jesus Cervantes, Srio.

26—3—3

Remates.

Jefatura Superior de Hacienda.—De orden de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público núm. 2725, fecha 27 del próximo pasado Enero, se procede por esta jefatura de mi cargo al remate de la casa conocida por los Baños situada en la Villa de Apam, de la propiedad del C. Vicente Madrid, cuya casa está hipotecada al fisco federal en garantía del adeudo que á su favor se reporta el expresado Madrid, y aparece en los padrones respectivos con un valor de \$ 2132.

Las almonedas respectivas tendrán lugar en el local de esta Jefatura de Hacienda á las 10 de la mañana de los días 25 del corriente, y 6 y 16 del entrante Marzo, siendo la última con calidad de remate.

Lo que se hace saber al público por medio del presente á efecto de que las personas que deseen hacer postura, se provean del papel del abono respectivo.

Pachuca, Febrero 9 de 1888.—El Jefe de Hacienda, Joaquin Peña.

35—6—1

Tesorería Municipal de Tlanalapan.—Un timbre de cincuenta centavos.—Aviso al público.—Teniendo que procederse al remate de los bienes embargados á la testamentaria Vicente Enciso, ubicados en este lugar, por la responsabilidad que según liquidación le resultó para con la Hacienda pública, consistentes en 2 terrenos, 3 solares, una casa y un meson valuado todo en \$ 1776 25 cs., por el presente se hace saber, que quien se interese á ellos pueden ocurrir á esta oficina para datos y hacer su postura legal, en la inteligencia que tendrá lugar el remate á las tres de la tarde del día último del presente mes.

Tlanalapan, Febrero diez de mil ochocientos ochenta y ocho.—M. Agis.

36—3—1